



UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE SANTO DOMINGO

Oficio N° 20I-2022-UJFMNA
Santo Domingo, 3 de febrero del 2022

Señores
JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
QUITO
PRESENTE.-

En su despacho.

Dentro del Juicio Acción de Protección con el No. 2320I-202I-02074, se ha dispuesto lo que sigue:

"Santo Domingo, martes 11 de enero del 2022, las 09h48, En lo principal.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud de la Acción de Personal y, del acta inmediata anterior del sorteo de la causa.- Agréguese al proceso el escrito parte accionante; documentación presentada de manera virtual por el IESS, auto judicial y oficio emitido por el Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante en su calidad de Juez Ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas, en el expediente constitucional que nos ocupa, en atención a los mismos se dispone:

I.- Antecedentes.- Esta autoridad constitucional mediante sentencia de fecha martes 09 de noviembre del 2021, las 11h08min, ha emitido la resolución debidamente motivada y reducida a escrito, tal cual lo establece el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, misma que ese encuentra en la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, siendo aquella en su parte pertinente la siguiente:

"...VISTOS: Constituido esta autoridad constitucional, en audiencia oral y pública, de conformidad con lo que establecen los Art. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la Acción de Protección, propuesta por la parte accionante señor FABRICIO ARTURO ANDRADE BRIONES, con generales de ley, tal cual obra de fs. 16 del expediente constitucional, indicando en lo principal lo siguiente: "...Las autoridades demandadas en la presente Acción de Protección son: ING JORGE MADARA CASTILLO en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

[...] DÉCIMO SEGUNDO.- Por estas consideraciones y toda vez que se han probado los presupuestos contemplados en los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución Ecuatoriana y Arts. 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; analizados que han sido los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección presentada, esta autoridad constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

I.- Aceptar la Acción de Protección presentada por el accionante señor FABRICIO ARTURO ANDRADE BRIONES, con generales de ley en libelo de petición constitucional, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numerales I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárese vulnerado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación [art. 11.2; art. 66.4 CRE]; el derecho a la seguridad jurídica [Art. 82 CRE]; derecho al trabajo [Art. 33 CRE].

II.- Como medida de reparación integral [Art. 17.4; 18 LOGJCC]: 2.I.- Disponer que de manera inmediata [ipso facto], se deja sin efecto el contenido del memorando No. IESSDNSC-2021-2153-M, de fecha 27 de julio del 2021, suscrito por el Dr. Luis Marcelo Reinoso Navarro en su calidad de Director Nacional de Servicios Corporativos del IESS, a través del cual da a conocer la terminación de Contrato de Servicios Ocasionales del servidor Fabricio Arturo Andrade Briones como Psicólogo Clínico 3.

CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Av. Guito y Río Toachi. Edif. Palacio de Justicia, piso 6. Santo Domingo.

(02) 3953-400 Ext. 26145/26297

www.funcionjudicial-santodomingo.gob.ec



2.2.- Se dispone que el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como restitución del derecho del accionante señor FABRICIO ARTURO ANDRADE BRIONES, lo reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, y a su vez se prosiga con el proceso correspondiente de conformidad con lo previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en concordancia con la disposición transitoria novena Art. 10 del reglamento a dicha ley.

2.3.- Se dispone el pago inmediato de las remuneraciones y beneficios de ley que dejó de percibir el señor FABRICIO ARTURO ANDRADE BRIONES, desde que fue cesado de su función hasta el momento de su reintegro. En caso de no determinarse el monto que corresponde, se aplicará lo dispuesto el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III.- La presente sentencia se dicta con efecto Inter Partes.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución para su eventual selección y revisión.

V.- En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 15 y numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación por escrito, de la sentencia dictada dentro de la audiencia de Acción de Protección.

VI.- A fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, la/s entidad/es accionada/s deberá/n incorporar a los autos procesales una certificación del departamento jurídico o servidor/es responsable/s de la Unidad de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que se informe expresamente sobre el cumplimiento de esta sentencia, certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que disponen los Arts. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC. Se le concede el término de 72 horas, a fin de que se dé cumplimiento a esta resolución...

VII.- RECURSO: Por cuanto la entidad accionada IESS, en audiencia pública y de manera oral, al tenor del Art. 24 de la LOGJCC; han interpuesto recurso de apelación, se viabiliza su interposición. Remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que, mediante el sorteo de ley, conozca la acción de protección uno de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de esta localidad. Se emplaza a las partes la obligación que tienen de concurrir ante el órgano jurisdiccional de instancia, para hacer valer sus derechos.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...".

II.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

2.1.- LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA determina:

2.1.1.- Art. 424.- "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público..."

2.1.2.- Art. 425.- "...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior..."

2.1.3.- Art. 426.- "...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la



vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...”.

2.1.4.- Art. 83.- “...Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...”.

2.1.5.- El Art. 86 manifiesta: “...Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. (...) Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar...”.

2.1.6.- El Art. 88 de la Constitución de la República preceptúa que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; artículo que tiene conexidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.

2.2.- LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece:

2.2.1.- El Art. 6 preceptúa: “...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”.

2.2.2.- El Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “...Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

2.2.3.- El Art. 22 *Ibidem*: “...Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

2.2.4.- Art. 24.- *Apelación*.- (...) La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. [en la especie la entidad accionada IESS ha interpuesto recurso de apelación a la decisión dictada en término legal]

2.2.5.- El Art. 162 *Ibidem*, dice: “...Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

2.2.6.- El Art. 163 *Ibidem*, menciona: “...Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

III.- **DECISIÓN:** De conformidad con las disposiciones normativas constitucionales y legales citadas, ya que las



sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos, el incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, en caso de que servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, el juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución; los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado y que en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, para lo cual en copias debidamente certificadas de la sentencia emitida en este expediente constitucional y demás documentación pertinente, remitase el mismo a la Corte Constitucional a fin de que se cumpla con los preceptos constitucionales y legales; Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 6, 21, 22, 162, 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es menester recalcar que la causa en mención, actualmente se encuentra en conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada conforme al Art. 24 LOGJCC. Dejando a salvo la resolución judicial que el organismo de alzada resuelva. Actúe la servidora judicial asignada a este despacho en calidad de secretaria.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"

Particular que comunico para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. CRISTINA ISABEL HERRERA INTRIAGO
 SECRETARIA
 UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
 INFRACTORES DE SANTO DOMINGO



SECRETARÍA GENERAL
 DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 10-02-2026
 a las 14:51
 Por: DJ
 Anexos: (26) hojas

FIRMA RESPONSABLE